RECURSO DE REVISIÓN YJUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TESIN-REV-08/2018 Y TESIN-JDP-40/2018 ACUMULADOS. **ACTORES:** LIBRADO BACASEGUA ELENES Y OTROS, PARTIDO SINAL CENSE

SINALOENSE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**TERCEROS INTERESADOS:** NO COMPARECIERON.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.
SECRETARIOS: ASENCIÓN
RAMIREZ CORTEZ Y JORGE NICOLAS
ARCE BALDERRAMA
COLABORÓ. GISELA GUADALUPE
NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 30 junio de 2018.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo de clave IEES/CG072/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el día 29 de mayo de 2018<sup>1</sup>, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-38/2018 y el Recurso de Revisión TESIN-REV-07/2018, acumulados, conforme a los términos establecidos en el anexo 180606-01.

### **GLOSARIO**

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas que se señalen serán del 2018, salvo mención expresa en otro sentido.

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Actores:	Librado Bacasegua, Emeterio Torres Llanes, Manuel de Jesús Valenzuela Pabalais, Reynalda Leyva Urías, Alejandro Silva y Gabino Navarro Zamora.
PAS/Partido Actor:	Partido Sinaloense.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos
	Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.
Ley Indígena	Ley que Establece el Catálogo de
	Comunidades y pueblos Indígenas del Estado de Sinaloa.
IEES	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

- **1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
  - 1.1 Recurso de revisión del PAS. El 14 de junio se recibió en la oficialía de partes del Tribunal la documentación relativa a un recurso de revisión interpuesto ante la responsable por el PAS el 10 de junio, en contra del acuerdo de clave IEES/CG072/2018 emitido por el Consejo General del IEES y mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia TESIN-JDP-38/2018 y el recurso de revisión TESIN-REV-07/2018, acumulados.
  - 1.2 Radicación del recurso de revisión. El 14 de junio, el recurso de revisión interpuesto por el PAS se radicó en el expediente de clave TESIN-REV-08/2018.
  - 1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del

**Ciudadano.** El 11 de junio los ciudadanos actores presentaron ante la autoridad responsable el juicio que se resuelve, el cual se recibió en este Tribunal el 15 de junio.

- **1.4 Radicación.** Mediante el oficio de fecha 15 de junio, se radicó el expediente con la clave **TESIN-JDP-40/2018**.
- 1.5 Acumulación. El 18 de junio, al advertirse que el acto impugnado en el recurso de revisión de clave TESIN-REV-08/2018 presenta características similares al diverso acto impugnado en el TESIN-JDP-40/2018, se ordenó la acumulación de dichos expedientes, para su resolución en una sola sentencia.
- 1.6 Admisión. Que con fecha 29, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de medios local, el Lic. Guillermo Torres Chinchillas admitió ambos medios de impugnación.
- **1.7 Tercero interesado.** De los informes circunstanciados rendidos por el IEES se advierte que en los medios de impugnación que se resuelven no comparecen terceros interesados.
- **1.8 Cierre de instrucción.** El 30 de junio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medio Local, se cerró la instrucción en los medios de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la

consideración del Pleno de este Tribunal.

### 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan las impugnaciones que se resuelven, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 116, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, por tratarse de dos impugnaciones en las que un grupo de ciudadanos y un partido político controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General del IEES.

#### 3. ACTO IMPUGNADO.

Es el acuerdo de clave IEES/CG072/2018, emitido el 6 de junio por el Consejo General del IEES, a través del cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-38/2018 y el Recurso de Revisión TESIN-REV-07/2018 acumulados.

### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Las presentes impugnaciones reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 116 y 127 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**4.1 Forma.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**4.2 Oportunidad.** Las impugnaciones que se resuelven fueron presentadas de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente: El acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el 06 de junio, dicho acuerdo se tuvo por notificado al PAS en los términos de lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Medios Local, al haberse encontrado presente en la sesión en la que fue aprobado. Por otro lado, el 07 de junio, la responsable notificó el acuerdo impugnado a los actores del Juicio Ciudadano.

En otro orden de ideas, el recurso de revisión se interpuso el 10 de junio, mientras que el juicio ciudadano fue interpuesto el 11 del mismo mes, es decir, ambos medios de impugnación se interpusieron al cuarto día de la fecha en que se les tuvo por notificados del acto impugnado, lo anterior hace concluir a este Tribunal que ambos medios de impugnación se interpusieron de manera oportuna, ello porque fueron presentados dentro del plazo establecido por el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

**4.3 Legitimación e interés jurídico.** El recurso de revisión fue interpuesto por al PAS, instituto político legitimado para ello por el artículo 116 de la ley de medios local. El interés jurídico del PAS se tiene por satisfecho dado que el acto por el impugnado se originó con motivo de una solicitud presentada por dicho instituto político ante el IEES.

Ahora bien, por lo que respecta al Juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, de la Ley de Medios Local, toda vez que, por una parte los ciudadanos actores quienes se ostentan² como miembros de pueblos y comunidades indígenas yoremes mayos del Estado (la existencia de comunidades y pueblos indígenas Yoreme Mayo está reconocida en el Estado según lo establecido en la Ley indígena) actúan por su propio derecho y hacen valer una presunta violación de los derechos político-electorales que como integrantes de un grupo indígena les corresponden, además en las copias de las credenciales de elector que aportan como medio oficial de identificación se aprecia que los domicilios de cada uno de ellos están ubicados en pueblos reconocidos por la ley antes citada como pertenecientes a la comunidad yoreme mayo. El interés jurídico de estos ciudadanos se tiene por satisfecho dado que el acto impugnado se originó con motivo de una solicitud presentada por ellos ante el IEES.

**4.4 Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto a los que se resuelven, que proceda interponer en contra del acto reclamado.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **5.1 AGRAVIOS.**

.

El PAS señala en su recurso que con lo resuelto en el acuerdo impugnado se transgreden distintas normas internacionales, nacionales y locales, porque el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El solo hecho de que se ostenten como indígenas es suficiente para reconocerles tal carácter con base en lo estipulado en la jurisprudencia 12/2013. "COMUNIDADES INDÍGENAS.

Consejo General del IEES al dar respuesta a sus peticiones, concluyó que, en el presente proceso electoral, se encuentra imposibilitado para implementar acciones afirmativas o medidas especiales que hagan efectivo el derecho de las comunidades indígenas de Sinaloa a nombrar representantes ante los ayuntamientos a través de sus usos y costumbres, decisión que según el PAS impide el ejercicio del citado derecho de dichos grupos sociales de la entidad. Los señalamientos que a manera de agravio invoca el partido actor en contra de la decisión anterior, son los siguientes:

- 1. El Consejo General del IEES, indebidamente, resolvió en sentido negativo las peticiones del PAS argumentando lo avanzado del proceso electoral en curso toda vez que las etapas del presente proceso electoral no le aplican a los indígenas del Estado, ya que ellos, para el ejercicio de su derecho a nombrar representantes ante los ayuntamientos se rigen por sus usos y costumbres.
- 2. Le agravia el hecho de que el Consejo General del IEES determinara la imposibilidad de adoptar una Acción Afirmativa o Medida Especial, ya que, lo que se le solicitó no fueron dichos mecanismos sino la implementación de un Reglamento o Lineamiento para hacer efectivo el derecho de los indígenas de Sinaloa a nombrar representantes a través de sus usos y costumbres. Además, según el PAS las Acciones Afirmativas o Medidas Especiales no aplican tratándose de indígenas.
- 3. Argumenta el partido actor que la decisión del IEES obstruye el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas de Sinaloa al negarse la responsable a

cumplir con el deber de emitir lineamientos o reglamentos que hagan posible la representación política de los indígenas de Sinaloa.

4. La determinación del IEES infringe el derecho a la no discriminación porque excluye a las comunidades indígenas de Sinaloa de la vida pública local, lo que afecta "gravemente" la vida democrática del Estado.

5. Lo resuelto por el IEES impone a los Indígenas de Sinaloa un "sanción excesiva, inhumana, cruel e infamante", porque se les impide cumplir con el deber jurídico de contribuir en la consolidación de la vida democrática del Estado al suprimírseles el derecho de elegir por sus usos y costumbres a representantes en los ayuntamientos.

Por otra parte, los actores del juicio ciudadano controvierten la resolución emitida por el Consejo General del IEES, en síntesis, por lo siguiente:

- 1. Señalan que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado debido a que el IEES, según su dicho, justificó el acuerdo impugnado en el diverso acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE/CG508/2018) sin considerar que la conformación de los distritos electorales del Estado es diversa a la Federal.
- 2. Señalan también como agravio que el acuerdo impugnado se emitió sin una debida valoración desde la perspectiva intercultural, lo anterior, según su dicho porque atendiendo a la calidad de indígenas de los actores la autoridad responsable debió considerar que podía pronunciarse respecto de las peticiones

observando, no sólo a las normas del marco legal, sino que estaba en posibilidades de responder desde la óptica de las normas convencionales que le dan la posibilidad de implementar acciones afirmativas en favor de los pueblos indígenas.

### 5.2. METODOLOGÍA.

Identificados los agravios esgrimidos por los actores, la metodología que se seguirá para su análisis será la siguiente:

En primer lugar, será analizado y resuelto el primer agravio esgrimido por los actores en el juicio ciudadano, ello en razón de que, como puede verse en la síntesis de agravio, el señalamiento de los actores es que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado, lo que, de resultar fundado, implicaría la revocación del mismo ya sea para ordenar la emisión de uno nuevo por parte de la responsable, o bien, que este resolutor resuelva en plenitud de jurisdicción lo que proceda. Una vez realizado lo anterior, se analizará el segundo de los agravios esgrimidos en el juicio ciudadano y posteriormente los precisados por el PAS en el recurso de revisión.

#### **5.3. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Precisada la manera en que habrán de atenderse los agravios que se invocan en los diversos medios de impugnación, procede a continuación realizar dicho análisis en los términos precisados.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS QUE PLANTEAN LOS ACTORES DEL JUICIO CIUDADANO EN CONTRA DEL ACUERDO IMPUGNADO:

La litis a resolver en los agravios que se plantean en el juicio ciudadano (indebida

motivación e indebida valoración de desde la perspectiva intercultural) se centra en determinar si la decisión del IEES relativa a la no adopción de acciones afirmativas o medidas especiales en favor de los indígenas en el presente proceso electoral es o no conforme a derecho. Por otra parte la pretensión de los actores es que se revoque la decisión del IEES y se le ordene la emisión de acciones afirmativas o medidas especiales para garantizar el derecho de participación política de los actores.

Así las cosas, **en su primer agravio** los actores del juicio ciudadano controvierten la resolución emitida por el Consejo General del IEES, en síntesis, porque desde su punto de vista el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado debido a que el IEES, según su dicho, justificó el acuerdo impugnado, únicamente, en un diverso acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE/CG508/2018) sin considerar que la conformación de los distritos electorales del Estado es diversa a la Federal.

Para el Tribunal, en el presente agravio no les asiste la razón a los actores y en consecuencia resulta infundado, ello es así por las siguientes razones.

El IEES en el acuerdo impugnado determinó el sentido de su resolución tomando en consideración, básicamente lo siguiente:

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos en los términos que establezca la ley.

Asimismo, mediante Decreto publicado el 9 de febrero de 2018, se expidió la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa, reglamentaria del artículo 13 bis constitucional, misma que en su artículo 16, párrafo segundo señala de manera textual lo siguiente:

**Artículo 16.** Los pueblos y comunidades indígenas, podrán elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad.

Asimismo, acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete la Constitución General y la Constitución Local. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Como se puede apreciar, la ley reglamentaria recoge casi de manera literal lo dispuesto por la fracción III del apartado A del artículo 2 de la Constitución Política Federal; sin embargo, no precisa en lo absoluto las condiciones, métodos, plazos, mecanismos, etcétera, para que se materialice el derecho de acceso y desempeño de los cargos de elección popular a que se refiere tal disposición constitucional y el propio artículo 16 de la Ley reglamentaria del artículo 13 bis de la Constitución Política local, es decir, no se establece qué cargos serán a los que deberá tener acceso la o el representante de las comunidades indígenas, cuáles de esas comunidades tendrán efectivo ese derecho, en cuáles distritos electorales o municipios, y en su caso, cuándo deberá aplicarse la norma, supuestos necesarios para que esta autoridad administrativa estuviese en condiciones de regular los mecanismos para materializar ese derecho fundamental.

No obstante lo anterior, en debido cumplimiento a la sentencia materia del presente acuerdo, resulta pertinente analizar no solo el marco constitucional a que ya se hizo referencia, sino también el marco convencional de los que la nación forma parte, destacando la norma que señala el artículo 1, numeral 4 de la Convención Internacional



\_000053

sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que establece que todas las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de garantizar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos, son necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, el ejercicio de sus derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electorales.

Al respecto, debe precisarse que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan algunos grupos minoritarios en el ejercicio de sus derechos, y con dichas acciones asegurar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios, y sobre todo las mismas oportunidades que el resto de la sociedad. Dichas acciones afirmativas deberán tener carácter temporal, pues su duración debe ser condicionada al fin buscado; proporcional, pues debe existir un equilibrio entre la acción implementada y los resultados por conseguir, evitando que se produzca una desigualdad mayor a la que se pretende evitar; y finalmente razonable y objetiva, pues deben responder al interés colectivo a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En esas condiciones, a fin de determinar si resulta procedente la acción afirmativa de cuota indígena solicitada, es decir, si la misma es proporcional, razonable y objetiva, resulta indispensable recabar información con la que no cuenta esta autoridad administrativa, como lo es, entre otra, la identificación de los poblados o comunidades indígenas en el estado de Sinaloa y el porcentaje de población perteneciente a dichas etnias en los municipios o distritos de la geografía electoral del estado.



Al respecto, la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, recientemente publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 9 de marzo de 2018, reformada el día 25 del presente mes y año, precisa en su artículo 1, que serán consideradas como poblaciones indígenas para los efectos del desarrollo social, los pueblos y comunidades de la entidad que tengan una población residente del 40 por ciento o más de sus habitantes de origen indígena.

Además, señala en su articulo 2, cómo deberá determinarse la población indígena residente en un pueblo o localidad, como se aprecia a continuación:

Artículo 2. La población indígena residente en una localidad o pueblo se determinará por cualquiera de los siguientes métodos.

- a) Considerando el número de hablantes se determinará el valor porcentual que resulte de multiplicar el número de hablantes de lengua indígena entre el número total de población que se registren en los más recientes censos y/o en los conteos de población que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía
- b) Considerando las tradiciones culturales se determinará el valor porcentual con el número que resulte de multiplicar el número de hablantes que se reconozcan como indigenas, porque conservan una o más de sus prácticas culturales tradicionales, entre el número total de población que se registren en

CHOOLS

los más recientes censos y/o en los conteos de población que realiza el Instituto Nacional de Estad stica y Geografía.

Para el reconocimiento de las prácticas culturales de una localidad o población, señaladas en el inciso b) de este artículo, se requiere de un estudio antropológico o sociológico realizado por especialistas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de cualquier otra institución de prestigio académico, en materia de esta Ley.

En ese ser tido, el artículo 3 de la ley en mención, reconoce y declara como pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Sinaloa, no sólo a la comunidad Yoreme-Mayo de la que forman parte los ciudadanos solicitantes, sino también a las comunidades Tarahumara y Tepehuano del Sur, y además señala que las tres comunidades indígenas no sólo tienen residencia en algunas localidades pertenecientes al municipio de Ahome, sino también en otras localizadas en los municipios de El Fuerte, Choix, Sinaloa, Angostura, Guasave, Navolato, Elota, Cosalá y Escuinapa.

Además, en el artículo tercero transitorio de la propia ley se establece, que dicho catálogo no es limitativo, sino que está sujeto a los estudios que en su momento realice la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Antropología e Historia o cualquier otra institución de prestigio académico en materia de esa ley y ser aprobada su inclusión por el Congreso del Estado.

Luego entonces, es evidente que no se cuenta con los elementos suficientes pará identificar el porcentaje de población indígena residente en los municipios o distritos electorales y si la misma resulta razonable y proporcional para adoptar medidas de acción afirmativa en los términos solicitados, máxime si se toma en consideración que en el acuerdo número INE/CG508/2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por el cual se adoptó una medida que constituye una acción afirmativa para que los partidos políticos postulen a personas que se autoadscriban como indígenas en doce de los veintiocho distritos electorales federales que cuenten con cuarenta por ciento o más de población indígena, distritos ya identificados en el diverso acuerdo INE/CG59/2017, de fecha 15 de marzo de 2017, por el que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales en que se divide el país, se destaca que, de los veintiocho distritos que se encuentran en ese supuesto, cinco corresponden al estado de Chiapas, d∮s a Guerrero, dos a Hidalgo, siete a Oaxaca, cuatro a Puebla, uno a Quintana Roo, uno a San Luis Potosí, tres a Veracruz, y por último, tres a Yucatán, es decir, ni uno de los distritos electorales federales considerados en el acuerdo en mención, corresponde a Sinaloa, al no tener el porcentaje de población indígena tomado como referencia para la adopción de la citada acción afirmativa.



Ahora bien, otro factor a considerar respecto a la viabilidad o inviabilidad de la acción afirmativa o medida especial solicitada, sin duda lo es la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, de donde se destaca lo siguiente:

- Como es del conocimiento público, con la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias emitida por el H. Congreso del Estado de Sinaloa el 14 de septiembre de 2017 y su publicación en el Periódico Oficial el día 15 del mismo mes y año, inició formalmente el proceso electoral 2017-2018, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- En sesión de fecha 27 de septiembre de 2017, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEES/CG037/17, mediante el cual se aprobó el ajuste de los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el calendario para el proceso electoral 2017-2018.
- En sesión celebrada el día 26 de octubre de 2017, se aprobaron por el Consejo General, los lineamientos, modelo de estatutos y la convocatoria para la postulación de candidaturas por la vía independiente, convocatoria que se publicó el día 30 de noviembre de 2017.
- En la octava sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el día 15 de enero de 2018, se aprobó el acuerdo IEES/CG005/18 mediante el cual se expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- El período de precampañas así como el de obtención del respaldo ciudadano por parte de las y los aspirantes a candidaturas concluyó el día 11 y 6 de febrero del presente año, respectivamente.
- El período de registros de todas y cada una de las candidaturas a ocupar cargos de elección popular en el presente proceso electoral, transcurrió entre el 27 de marzo y el 5 de abril del presente año.
- El Consejo General, en sesión de fecha 19 de abril del año en curso, emitió acuerdos mediante los cuales aprobó los registros de las candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones en el presente proceso electoral local 2017-2018.
- Las campañas electorales locales para todos los cargos a elegir, iniciaron el día 14 de mayo para concluir el día 27 de junio del presente año.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política Federal, así como por los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de su función electoral, deberá regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, además del principio de paridad de género adicionado en nuestra legislación local.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 144/2005, titulada FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, sostiene que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y las de las autoridades electorales están sujetas.

En consecuencia de lo anterior, para determinar la viabilidad de la adopción de las medidas solicitadas, esta autoridad debe revisar si con ello se incumple con alguno o algunos de los principios rectores de su actuación. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día 30 de mayo del presente año, en el recurso de reconsideración tramitado bajo el expediente SUP-REC-214/2018, para efectos de revocar providencias emitidas por el Partido Acción Nacional en la designación de cargos de elección en el proceso electoral local desarrollado en el estado de San Luis Potosí, y además, para ordenar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.

Dada su actualidad y semejanza con el caso a estudio, resulta pertinente destacar los argumentos emitidos por la Sala Superior al entrar al estudio del fondo, mismos que en lo que interesa, se citan a continuación:

"- Las acciones afirmativas tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material.

- Es posible adoptar medidas afirmativas en materia indígena tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mismas que deben estar en armonía con los principios rectores del proceso electoral. En las cuales debe analizar el contexto de la situación de los grupos en situación de vulnerabilidad, y el ámbito específico a que van dirigidos, adoptando las más adecuadas para acelerar la inclusión y la igualdad de facto.

Ello, con independencia de que los partidos políticos tienen el deber de incluir en sus normas estatutarias, reglamentarias o establecer en sus convocatorias alguna medida de esta índole, garantizando siempre el principio de certeza.

En esta tesitura, es viable recordar que el actual proceso electoral ya se encuentra muy avanzado para la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia del principio de certeza, pues en San Luis Potosí, se encuentra transcurriendo la etapa de campaña, misma que finalizará el veintisiete de junio próximo.

No obstante, para próximos procesos electorales es necesario que los partidos políticos, entre estos el PAN, evalúen la implementación de medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales, dada la gran envergadura que exige presencia de representación indígena, lo anterior tomando en consideración las particularidades del Estado de San Luis Potosí en esta materia.

Lo expuesto, sobre todo considerando que los partidos políticos al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público,



se encuentran igualmente obligados a observar las disposiciones constitucionales y convencionales que protegen a las minorías que conforman los pueblos y comunidades indígenas.

Mismo razonamiento vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosi, en el caso de registro de candidaturas, pues existen buenas prácticas en este sentido en el ámbito federal, las cuales pueden ser evaluadas para su implementación en los próximos procesos electorales, a fin de que, para las candidaturas de todos los cargos de elecciones popular, existan medidas afirmativas que permitan coadyuvar a eliminar situaciones de desigualdad para las personas indígenas que aspiren a conformar los diversos espacios de elección popular.

Las referidas medidas, posibilitan que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública."

Como ya se mencionó con antelación, en el presente proceso electoral han quedado agotadas diversas etapas del proceso electoral entre las que se destaca la de manifestación de intención para postularse por la vía independiente y la de las convocatorias a los procedimientos internos de los partidos políticos para seleccionar sus candidaturas, etapas en las que las y los ciudadanos de Sinaloa estuvieron en condiciones de participar tanto en la vía independiente como postulados por los partidos políticos de su militancia.

Además este órgano electoral estableció de manera oportuna las reglas y criterios para el registro de candidaturas, reglamento en el que por cierto se adoptaron acciones afirmativas en materia de paridad de género, mismas que fueron confirmadas por los órganos jurisdiccionales local y federal, etapas que por cierto ya se habían consumado desde el/momento de las solicitudes presentadas, al igual que la etapa de precampañas celebradas por los partidos políticos contendientes.

Aunado a lo anterior, ya se agotó también la etapa de registro de candidaturas y su aprobación, encontrándonos en estos momentos en la parte intermedia de la etapa de campañas electorales. Luego entonces, acorde con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en estricto apego al principio de certeza a que debe sujetarse este órgano electoral, conforme a lo ordenado en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política Federal, así como en los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, resulta inviable en este proceso electoral adoptar las acciones afirmativas o medidas especiales solicitadas por los ciudadanos y el Partido Sinaloense, debiendo realizar previo al próximo proceso electoral, los estudios concernientes acorde con la geografía electoral vigente, tomando las previsiones administrativas y presupuestarias necesarias para ello, a fin de implementar las acciones afirmativas en materia indígena que procedan.

---En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:





--PRIMERO.- Se da respuesta a las solicitudes presentadas por el ciudadano Librado Bacasegua y otros, y por el Partido Sinaloense, en los términos ordenados en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en los expedientes TESIN-JDP-38/2018, y TESIN-REV-07/2018 acumulados, conforme a lo expuesto y fundado en el considerando número nueve del presente acuerdo. -

---SEGUNDO.- Comuniquese mediante oficio el presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en atención al punto cuarto resolutivo de la sentencia que se da

---TERCERD.- Notifiquese personalmente a los Partidos Políticos acreditados en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como a los ciudadanos solicitantes, en el domicilio señalado en su escrito de solicitud.

-CUARTO - Publíquese y difúndase en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y la página Web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

MTRA KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA CONSEJERA PRESIDENTA

611

JARDO MEJÍA LIC. ARTURO FA SECRETARIO EJECUTIVO

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la novena sesión extraordinaria, a los seis días del mes de junio de 2018.

LIC. ARTURO FA ARDO MEJÍA SECRETARIO EJECUTIVO

16

Del estudio y análisis de la parte del acuerdo impugnado antes transcrita, se aprecia que el IEES, después de analizar el marco convencional y legal, resolvió que se encontraba imposibilitado para emitir acciones afirmativas o medidas especiales para efecto de que los pueblos y comunidades indígenas del Estado representadas ante ejercieran su derecho а estar los ayuntamientos correspondientes, basó el sentido de su acuerdo precisando lo siguiente:

- a. Qué son y cuál es el objetivo de las acciones afirmativas.
- b. Señaló que no cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia de una acción afirmativa, como por ejemplo la identificación de dichas comunidades y el porcentaje de población pertenecientes a dichas etnias en la geografía estatal.
- c. Que la Ley Indígena, señala en su artículo primero, dos métodos para determinar el porcentaje de población indígena en los pueblos y comunidades.
- d. Que en la Ley Indígena, se establece que además de la comunidad Yoreme-Mayo en el Estado existen dos etnias mas (Tarahumara y Tepehuanos del Sur).
- e. Que la ley indígena señala que el catálogo de dichas comunidades no es limitativo sino que se encuentra sujeto a estudios posteriores por parte de distintas instituciones de carácter nacional.
- f. Que no cuenta con los elementos suficientes para identificar el porcentaje de población indígena residente en los municipios y distritos electorales y si dicha población resulta razonable y proporcional para adoptar las medidas de acción afirmativa en los términos solicitados.
- f. Que, si se tomaba en consideración que el Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo de clave INE/CG508/2018, dictó acciones afirmativas tomando en consideración el porcentaje de población indígena en los distritos electorales federales y, que dentro de aquellos en los que consideró procedentes dichas medidas no se encuentra ninguno de Sinaloa.
- g. Que otro factor a considerar es el avanzado estado del proceso electoral en curso, debido a la culminación de diversas etapas del mismo.

h. Finalmente, señaló que sería hasta el próximo proceso electoral cuando deberán realizarse las actividades concernientes para determinar la implementación de las acciones afirmativas en materia indígena que procedan.

Como se puede advertir de las cuestiones enlistadas anteriormente, en primer lugar, el IEES al resolver la imposibilidad de emitir acciones afirmativas o medidas especiales, soportó el sentido de su acuerdo no sólo en lo que se describe en el apartado f, sino que, contrario a lo argüido por los actores, sustentó su determinación en una diversidad de argumentos y consideraciones. Ademas, cuando la responsable, en su acuerdo, hace alusión al acuerdo del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG508/2018, no fue para motivar el sentido de su resolución, sino para fortalecer su argumento respecto a que desconoce el porcentaje de población indígena en los distritos o municipios del Estado y que, por ende, si dicha población resulta razonable o proporcional para emitir una medida afirmativa.

En segundo lugar, para este Tribunal el IEES sí motivó correctamente el sentido de su resolución, ello es así, porque este Resolutor considera correcto y por tanto apegado a derecho el dicho de la responsable relativo a que por lo avanzado del proceso electoral no era posible emitir alguna acción afirmativa o medida especial en favor de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, ello debido a que es del conocimiento público lo avanzado del presente proceso electoral, por lo que le asiste la razón a la responsable en dicha afirmación.

De la misma manera, se considera apegado a derecho el razonamiento del IEES en

el sentido de que no cuenta con los la información necesaria para determinar la procedencia o improcedencia de una acción afirmativa en este proceso electoral, como por ejemplo la identificación de las comunidades y el porcentaje de población indígena de las mismas para efecto de determinar si, atendiendo a dicho porcentaje, resultaba razonable y proporcional para adoptar las medidas de acción afirmativa en los términos solicitados por los actores. Lo anterior es así, porque para determinar, la procedencia o improcedencia, una medida de esa naturaleza es necesario un estudio demográfico como el que refiere el IEES.

Refuerza lo señalado en los párrafos precedentes el hecho de que en Sinaloa la regulación existente en materia indígena no establece la forma en que este grupo social, atendiendo a su calidad de indígenas, podrán ejercer sus derechos políticos políticos, más allá de las formas establecidas en el derecho legislado, por tanto la manera en que el IEES pueda llevar a cabo actuaciones para efecto de que un grupo social vulnerable, como el indígena<sup>3</sup>, pueda integrar los ayuntamientos o bien el Congreso Local, como lo pretenden, es a través, de alguna medida de discriminación positiva como los son las acciones afirmativas o las medidas especiales, lo anterior en el caso de que, después del estudio de la situación Estatal en materia indígena, se concluya que resultan pertinentes. De ser el caso que se considere pertinente una medida de esta naturaleza en alguno de los Municipios con población indígena, el IEES deberá establecer las formas en que esta habrá de hacerse efectiva, actuaciones que señala serán realizadas previo al

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Característica que se les reconoce en la tesis aislada emitida por el Primer Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro "PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. AL TRATARSE DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SI ACUDEN A JUICIO DE AMPARO COMO QUEJOSOS, EN CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, AÚN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

próximo proceso electoral.

Por otra parte, no pasa desapercibido que los actores señalan que el IEES sí contaba con diversos elementos para determinar la cantidad de población indígena en la entidad, ello porque dicha información se encuentra en los indicadores del "INEGI" (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA), sin embargo, la información contenida al respecto en la página de internet oficial de dicho instituto<sup>4</sup> únicamente hace alusión al total de población mayor de 5 años hablante de lengua indígena hasta antes del 2010, información que para este Tribunal, además de insuficiente para efecto de determinar la procedencia o improcedencia de una acción afirmativa, no se encuentra actualizada.

En virtud de los razonamientos anteriores para este Tribunal, el acuerdo impugnado se encuentra apegado a la legalidad, por tanto el agravio en estudio es INFUNDADO.

Finalmente, **respecto al segundo agravio** hecho valer en el juicio ciudadano, los actores arguyen que el acuerdo impugnado se emitió sin una debida valoración desde la perspectiva intercultural, lo anterior, según su dicho porque el IEES atendiendo a la calidad de indígenas de los actores debió considerar que podía pronunciarse respecto de las peticiones, atendiendo no sólo a las normas del marco legal, sino que estaba en posibilidades de responder desde la óptica de las normas convencionales que le dan la posibilidad de implementar acciones afirmativas en favor de los pueblos indígenas.

4 Consultable en el siguiente enlace "http://www.beta.inegi.org.mx/temas/lengua/"

Para este Resolutor es infundado el presente agravio ello en razón de lo siguiente:

El IEES al emitir el acuerdo impugnado no justificó la no adopción de alguna medida especial o acción afirmativa en favor de los indígenas en la inexistencia de facultades legales o convencionales para emitirla sino en una serie de cuestiones fácticas (lo avanzado del proceso electoral) y técnicas (falta de información respecto a la población indígena en cada distrito o municipio) que argumentó le impiden adoptar una acción afirmativa o medida especial en favor de los indígenas en el presente proceso electoral.

Sumado a anterior, como ya se ha señalado en análisis anteriores en la presente sentencia, el IEES determinó que sería hasta el próximo proceso electoral cuando actividades deberán realizarse las concernientes para determinar implementación de las acciones afirmativas en materia indígena que procedan, además como se puede advertir del último párrafo de la página 10 del acuerdo impugnado<sup>5</sup> el IEES señala que para el debido cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal (en la que se le ordenó pronunciarse sobre la inviabilidad o no de alguna medida afirmativa en favor de los indígenas), analizaría el marco constitucional y convencional, lo antes precisado hace concluir a este Resolutor que no existió la indebida apreciación desde una perspectiva intercultural alegada.

En conclusión, contrario a lo señalado por los actores, el IEES no ignoró su obligación de resolver realizando una valoración desde la perspectiva intercultural, ya que, después del análisis del marco constitucional y legal, reconoció el derecho de los indígenas y precisó que, ante la imposibilidad de pronunciarse en un sentido

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible en el folio 000117 del expediente.

distinto dado lo avanzado del proceso electoral, sería en el próximo en que realizará las actividades necesarias para pronunciarse sobre la implementación de las acciones afirmativas en materia indígena que procedan.

Argumentos Similares a los antes expuestos fueron adoptados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los expedientes de clave SCM-JDC-402-2018 y SCM-JDC-403-2018.

Respecto de la solicitud que realizan los actores del juicio ciudadano para que en el próximo proceso electoral se inapliquen las normas contenidas en los incisos a) y b) del artículo 2 de la ley indígena, este Tribunal la desestima en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto que este Tribunal cuenta con la facultad de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas electorales y, en un momento determinado, de concluirse que alguna de ellas resulta contraria al texto de la Constitución General puede ordenar su inaplicación para efecto de restituir el orden jurídico vulnerado, sin embargo, también es cierto que dicha potestad únicamente puede ejercerse en la sentencia que se dicte en un asunto en concreto, circunstancia que no se actualiza en el caso que nos ocupa ya que la pretensión es que las normas señaladas se inapliquen para el próximo proceso electoral. Lo anterior encuentra sustento en la tesis IV/2014 de rubro "ORGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.".

No pasa desapercibido para el Tribunal que en el juicio ciudadano los actores solicitan que, **en plenitud de jurisdicción**, este órgano juzgador resuelva el fondo del asunto, y que tomando en cuenta que el proceso electoral 2017-2018 y ante una merma irreparable de su derecho a ser votados solicitan se vincule al IEES para que implemente acciones afirmativas que permitan su inclusión en el presente proceso electoral, dicha petición se desestima en virtud de que el sentido de la presente resolución es el de confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.

En virtud de lo antes analizado los agravios esgrimidos por los actores del juicio ciudadano son INFUNDADOS.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS QUE PLANTEA EL PAS EN RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO IMPUGNADO:

Como se advierte de la síntesis de los agravios, el PAS a manera de agravio, realiza una serie de señalamientos en contra del acuerdo impugnado para combatir la respuesta dada por el IEES a las solicitudes de dicho instituto político, acuerdo en el que el IEES determinó no adoptar medidas especiales o acciones afirmativas a favor de los indígenas del Estado.

Así las cosas, la litis a resolver en el asunto que nos ocupa se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta dada por el Consejo General del IEES a lo solicitado por el PAS. Por otra parte, la pretensión de dicho partido es que se revoque la decisión del IEES y que, como consecuencia de ello, se le

ordene la implementación de todo lo necesario para hacer efectivo el derecho de los pueblos indígenas del Estado a tener representación política a través de sus usos y costumbres en los Ayuntamientos.

EN TAL ORDEN DE IDEAS, EL ANÁLISIS DE LOS SEÑALAMIENTOS QUE EN FORMA
DE AGRAVIO ARGUYE EL PAS SE REALIZA AL TENOR SIGUIENTE:

Como se puede advertir de la síntesis de agravios, en los señalamientos 1, 2, 3, y 4, el PAS controvierte el acuerdo impugnado porque el IEES concluyó que en el actual proceso electoral no era posible la adopción de acciones afirmativas o medidas especiales en favor de los indígenas del Estado, lo anterior según su dicho porque: las etapas del proceso electoral y las acciones afirmativas no aplican tratándose de indígenas; porque la responsable con su resolución obstruye el derecho a la libre determinación de los indígenas , y; porque su decisión implica discriminación hacia los indígenas. En consecuencia de lo anterior estos señalamientos serán analizados de manera conjunta<sup>6</sup>.

Para este Resolutor los citados señalamientos son **infundados**, ello en virtud de que este Tribunal al realizar el estudio del primero de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano determinó correctos los razonamientos de la responsable relativos a las acciones afirmativas, entre otros el relativo a lo avanzado del proceso electoral y a que este tipo de medidas si aplican en materia indígena, además al resolverse la imposibilidad fáctica y técnica de adoptar ese tipo de

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/200 de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

mecanismos, implica que no se transgrede el derecho a la libre determinación de los indígenas, máxime que como se señala en dicho análisis, el IEES, después de analizar el marco convencional y constitucional reconoció el derecho de los indígenas y señaló que será hasta el próximo proceso electoral cuando realice las actividades correspondientes respecto de la pertinencia de adoptar medidas afirmativas, por tanto, el acuerdo impugnado tampoco resulta discriminatorio, dado que no desconoce derecho alguno de los indígenas ello porque solo señala la imposibilidad de materializar a través de una acción afirmativa el que se analizó, sin que los indígenas de Sinaloa estén impedidos para ejercerlo a través de las vías formalmente legisladas.

El PAS **en el quinto de los señalamientos**, combate el acuerdo impugnado porque desde su perspectiva lo resuelto por el IEES impone a los Indígenas de Sinaloa un "sanción excesiva, inhumana, cruel e infamante", porque se les impide cumplir con el deber jurídico de contribuir en la consolidación de la vida democrática del Estado.

Es equivocado lo que plantea el PAS en este señalamiento porque, en principio, el hecho de que el IEES resolviera en el acuerdo impugnado que se encontraba imposibilitada para emitir medias especiales o acciones afirmativas para efecto de que los indígenas de Sinaloa hicieran efectivo su derecho a estar representados ante los ayuntamientos correspondientes, no implica en lo absoluto la imposición de una sanción, de ahí lo claramente equivocado del planteamiento que realiza el partido actor.

Por otra parte, el pronunciamiento del IEES, tampoco puede verse ni calificarse como lo hace el PAS, ya que a pesar de la inexistencia en Sinaloa de algún mecanismo que permita a los indígenas locales estar representados en los ayuntamientos, ello no significa que se encuentren impedidos de manera total de participar en la vida democrática local, ya que integrar los cabildos de los ayuntamientos no es la única manera para lograr dicho derecho y deber, ello porque además de tener los derechos relativos a su carácter de indígenas cuentan también con los derechos políticos que todo ciudadano sinaloense tiene.

Finalmente, en relación a la petición que realiza el PAS relativa a que este Tribunal requiera en vía de informe a la DIRECTORA DE LA OFICINA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO PARA MÉXICO Y CUBA, se DESESTIMA la misma, lo anterior debido a que este órgano jurisdiccional no considera dicho informe necesario para emitir una resolución en el presente expediente, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 52 de la ley de medios local.

Con fundamento en los anteriores análisis para este Resolutor los diversos señalamientos que a manera de agravio plantea el PAS en contra del acuerdo impugnado resultan INFUNDADOS.

En conclusión, al haber resultado infundados tanto los agravios esgrimidos por el PAS como los hechos valer por los actores del juicio ciudadano, se CONFIRMA el acuerdo motivo de la presente causa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así

como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**. Se acumula el expediente TESIN-JDP-40/2018, al diverso TESIN-REV-08/2018.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por el Consejo General del IEES, de clave IEES/CG072/18.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.